



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

Expediente: TEE-PES-27/2024.

Denunciante: Partido del Trabajo.

Denunciado: Miguel Ángel Medina Bañuelos.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretario Instructor de Estudio y Cuenta: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, uno de junio de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-27/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por **Oscar Gerardo Ibarra Alcantar**, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, en contra de **Miguel Ángel Medina Bañuelos**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción a la norma electoral consistente en la vulneración al interés superior del menor.

GLOSARIO



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados.	Miguel Ángel Medina Bañuelos.
Denunciante.	Partido del Trabajo.
Ley Electoral.	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
Ley General. niños	Ley General de los Derechos de niñas, y adolescentes.
Lineamientos.	Lineamientos para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.
La o el menor De identidad reservada.	Los menores objeto de la presente resolución.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes¹. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

Instrucción ante el Consejo Municipal.

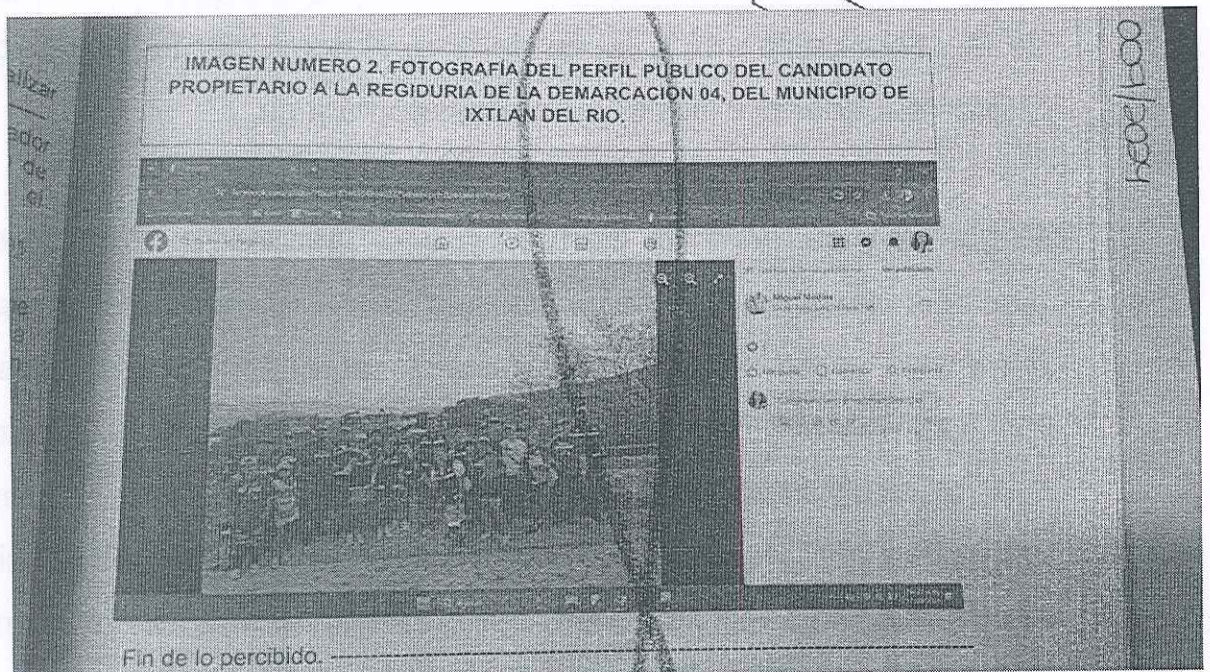
Denuncia. El diez de mayo, el **C. Oscar Gerardo Ibarra Alcantar**, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, presentó escrito de denuncia ante el **Consejo Municipal** en contra de **Miguel Ángel Medina Bañuelos**, en su calidad de candidato a la regiduría de la demarcación 4 de Ixtlán del Río, Nayarit, por la vulneración al interés superior del menor y normas electorales.

Registro y reserva de admisión y diligencias preliminares. El dieciséis de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME07-SCM-PES-009/2024**. Acuerdo en el que, se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la misma en términos de los artículos 16 y 17 de la Constitución General.

Acta circunstanciada de fe de hechos. Dicha situación se hizo constar por la Licenciada Brenda Yajayra Dávila Santana, a quien la **Secretaría Electoral del Consejo Municipal**, delego fe pública mediante oficio **IEEN/CME/IXT/0290/2024**.

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Funcionaria quien en uso de sus facultades, a través del acta circunstanciada de fecha trece de mayo, señaló que se efectuó inspección del enlace electrónico <http://www.facebook.com/photo/?fbid=824436486402379&set=pcb.824436659735695> que le fue proporcionado por el denunciante, haciendo constar que en dicho enlace se encontrada inserta la siguiente publicación:



Admisión, emplazamiento y audiencia. El diecinueve de mayo, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Medidas cautelares. El veinte de mayo, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-012/2024**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME07-SCM-PES-009/2024**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenando al denunciado, que en un plazo que no podría exceder de 4 horas, a partir de que se le notifique, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar la publicación alojada en el siguiente enlace, en términos del considerando quinto del acuerdo :

<http://www.facebook.com/photo/?fbid=824436486402379&set=pcb.824436659735695>

Contestación de queja. Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo, el denunciado, dio contestación a la denuncia, señalando que había cumplido con los protocolos marcados por la legislación aplicable y que tenía todos los permisos necesarios para que la menor de identidad reservada, apareciera tanto en la fotografía denunciada, como en futuras apariciones, exhibiendo para tal efecto diversas pruebas, mismas que serán objeto de esta resolución en el siguiente apartado.

En cuanto al otro menor de identidad reservada, el denunciado en su escrito de contestación, no realiza ningún tipo de manifestación.

Audiencia de pruebas y alegatos. A las quince horas con cero minutos del día veintiuno de mayo, fue celebrada la audiencia de



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. No Compareció el denunciante ni persona que legalmente lo representara, pese a estar debidamente notificado.
2. No Compareció el denunciado, ni persona que legalmente lo representara, pese a estar debidamente notificado.
3. Se recepcionaron dos escritos en fecha veintiuno de mayo, mediante los cuales:
 - El denunciante expresó alegatos.
 - El denunciado, produjo contestación a la denuncia interpuesta en su contra y ofreció pruebas.
4. Se admitieron y desahogaron las pruebas consistentes en las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.
5. Se le tuvo formulando alegatos vía escrita a la parte denunciante y sin formularse alegatos por parte del denunciado.
6. **Sustanciación ante el Tribunal.**

Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la **Magistrada Presidenta del Tribunal, Martha Marín García**, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, recibió el **oficio IEEN/CME/IXT/0388/2024**, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME07-SCM-PES-009/2024**, en noventa y un fojas.
2. **Informe circunstanciado** mediante oficio IEEN/CME/IXT/0388/2024.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-27/2024**; y por así corresponder el turno se remite a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

Radicación. El día treinta y uno de mayo, fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral,



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, la parte denunciada, no formulo causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, advirtiéndose a su vez por parte de este **Tribunal** *ex officio*, que no se actualiza alguna que impida entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

TERCERA. Hechos denunciados. El denunciante, señala la probable comisión de hechos que constituyen vulneración al interés superior del menor, presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; artículos 247 párrafo 1, artículo 3 párrafo 1, 4, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de lo siguiente:

1. Vulneración al interés superior del menor por la aparición de dos personas menores de edad, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, en una fotografía publicitada por el denunciado en su perfil en fecha 14 de mayo, a través de la red social Facebook, contenida en el enlace <http://www.facebook.com/photo/?fbid=824436486402379&set=pcb.824436659735695>, aparición de los menores, que el denunciante estima no cumple con los requisitos legales para ello, en propaganda electoral.

Publicación de la fotografía y violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de dos menores, que atribuye el denunciante a **Miguel Ángel Medina Bañuelos**, en su calidad de candidato a la Regiduría por la demarcación número 4 de Ixtlán del Río, Nayarit.

CUARTA. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

a. El denunciado Miguel Ángel Medina Bañuelos, en su calidad de candidato a la Regiduría por la demarcación número 4 de Ixtlán del Río, Nayarit, efectuó contestación a la denuncia, a través de un escrito signado y presentado el veintiuno de mayo, ante el **Consejo Municipal**, mediante el cual, señaló lo siguiente:

1. Que los argumentos expresados por el denunciante carecen de fundamento, pues el denunciado cumplió con el protocolo establecido por la legislación para la aparición de menores de edad en su propaganda electoral, señalando que tiene los permisos necesarios firmados por quienes ejercen la patria potestad y tutela de la menor de identidad reservada.
2. La aparición de la menor de identidad reservada en la propaganda objeto de análisis, ocurrió en el perfil del denunciado, el cual fue autorizado por los tutores.
3. Que la menor de identidad reservada accedió a realizar y participar en el acto denunciado asistida por sus tutores.
4. No existe una vulneración a las normas electorales.



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

QUINTA. Pruebas de las partes. De las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvieron por ofertadas, admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** *“Consistente en el actuar que deberá levantar el C. Secretario del Consejo Municipal de conformidad al artículo 238 de la Ley Electoral/...”*

b. Admitidas y desahogadas del denunciado.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente original del Consentimiento informado por tutor único la C. Sandi Miroslava Tadeo Medina, para la utilización de la imagen de la menor de identidad reservada con fines políticos.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias de las identificaciones de la C. Sandi Miroslava Tadeo Medina.

c. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Acta circunstanciada de Fe de hechos CME/OE/IXT/012/2024, emitida el día 18 de mayo, por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, donde se hace constar la certificación del URL siguiente:

<http://www.facebook.com/photo/?fbid=824436486402379&set=pcb.824436659735695>

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Mediante oficio IEEN/CME/IXT/0326/2024, se le dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de su competencia determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, que plasmó el denunciante y remitió lo siguiente:

A. Acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-012/2024**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se resuelve al respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CME07-PES-009/2024, por la Presunta Comisión de hechos que Contravienen los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.

SEXTA. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos vertidos vía escrita por el denunciante y la parte denunciada no formuló alegatos, por lo que únicamente se tomarán en consideración los formulados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMA. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero

es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

OCTAVA. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión. El internet es un instrumento específico y diferenciado para

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distinguos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁴.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁵ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está

⁴ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016**
"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS

PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁶ y la Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁷.”

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir **el respeto a su imagen**, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁸.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas,

⁸ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>.

niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**⁹, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos.



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

- i. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- ii. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En

condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan **directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,

3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

"8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad".

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se

deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”.

NOVENA. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

A. ANALIZAR SI LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA FUERON ACREDITADOS; Y EN SU CASO,

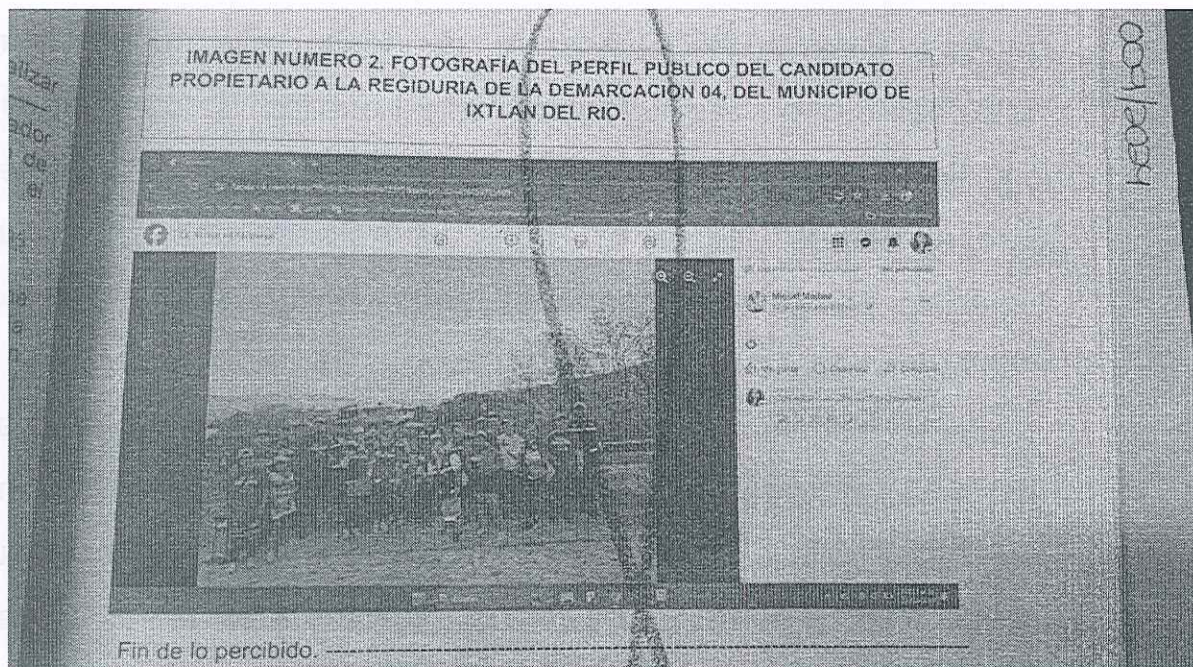
B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL; Y DE SER ASÍ,

C. PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO; Y DE ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD,

D. CALIFICAR LA FALTA E INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

A. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados se encuentre acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados **si** fueron documentados y acreditados mediante la **fe de hechos CME/OE/IXT/012/2024**, de fecha dieciocho de mayo, instrumento que constituye documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo de la citada ley, adquiere **valor probatorio pleno**, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, la cual se relaciona con la Documental Publica ofertada por el denunciante y admitida por la instructora como: **"DOCUMENTAL PUBLICA. "Consistente en el actuar que deberá levantar el C. Secretario del Consejo Municipal de conformidad al artículo 238 de la Ley Electoral (...)"**, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia y por consiguiente, acreditado el elemento factico, pues se advirtió la aparición dos menores de edad en el material denunciado, en el siguiente enlace:

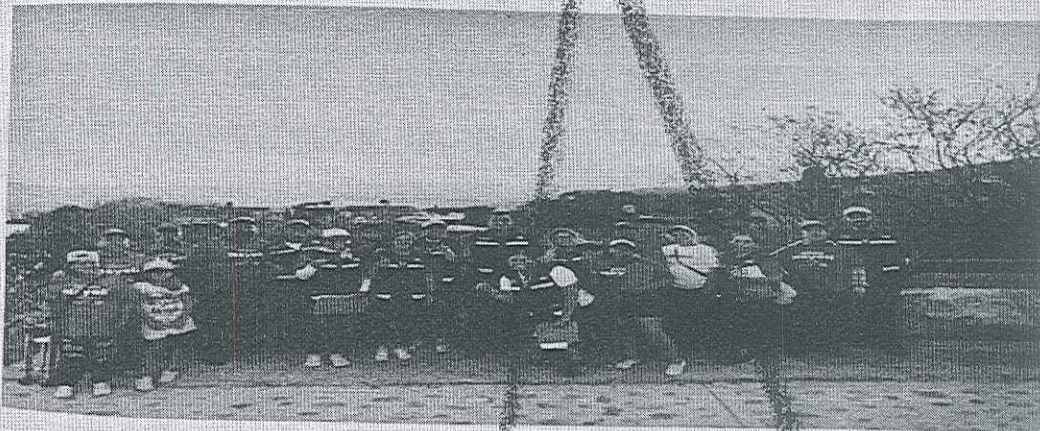


<http://www.facebook.com/photo/?fbid=824436486402379&set=pcb.824436659735695>

"(...) y aparentemente dos menores, uno de sexo masculino y otra de sexo femenino (...)"

Lo que corrobora lo señalado por el denunciante en su escrito de demanda:

reconocida red social, como se puede constatar en la siguiente:



Con las siguientes características:

"(...) se observan dos menores de edad siendo la primera una menor del sexo femenino quien viste un short color coral y blusa verde fosforescente y rosa con letras negras, tenis color rosa, y una cachucha en color rosa y un menor del sexo masculino de cabello negro y camisa color azul"

Aunado a lo anterior, el denunciado **aceptó expresamente** la existencia y reconocimiento de dicha publicación contenida en el enlace electrónico multicitado, **así como la titularidad del perfil mediante el cual se difundió la imagen de los menores** por medio de las manifestaciones efectuadas en su escrito de contestación a la denuncia, lo que se cita en términos del numeral 229 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que no queda duda a este tribunal de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es:

B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL. En esa tesitura, efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:

- A. Se encuentra en curso el proceso electoral local 2024, en el que se elegirán diversos cargos de elección popular, entre los que se cita para efectos de esta resolución, el de la Regiduría por la demarcación 4 del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.
- B. El material denunciado, se publicó el día catorce de mayo, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el día treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.
- C. Que el denunciado, tiene la calidad de candidato a la regiduría por la demarcación 4 del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.
- D. Que el material denunciado, se difundió por medio del perfil del denunciado con propósitos electorales, pues **aceptó expresamente** la existencia, su titularidad y el fin que perseguía al publicitarlo.
- E. Que, en el material denunciado, aparece inequívocamente una niña y un niño menores de edad.

En ese contexto, en términos del inciso E, se analizarán los actos en dos apartados, uno correspondiente a la aparición de la menor de identidad reservada en la propaganda denunciada y otro tocante a la aparición del menor de identidad reservada que igualmente aparece en la propaganda, procediendo de la siguiente forma:

1. EN CUANDO A LA APARICIÓN DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA.

El denunciado establece en su escrito de contestación en vía de defensa y por lo tanto adquieren la naturaleza de hechos controvertidos, que:

1. Los argumentos expresados por el denunciante carecen de fundamento, pues el denunciado cumplió con el protocolo establecido por la legislación para la aparición de menores de edad en su propaganda electoral, señalando que tiene los permisos necesarios firmados por quienes ejercen la patria potestad y tutela de la menor.

Permiso a manera de consentimiento informado que ofertó y se admitió como **Documental privada** por la autoridad instructora:

"DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente original del Consentimiento informado por tutor único la C. Sandi Miroslava



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

Tadeo Medina, para la utilización de la imagen de "la menor de identidad reservada" con fines políticos (...)."

2. La aparición de la menor en la propaganda objeto de análisis, ocurrió en el perfil del denunciado, el cual fue autorizado por los tutores, derivado del mismo consentimiento informado que oferta y se admitió como documental privada.
3. Que la menor accedió a realizar y participar en el acto denunciado asistida por sus tutores.
4. No existe una vulneración a las normas electorales.

En ese contexto, a fin de evitar que la garantía de defensa del denunciado quede intocada, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse en relación a sus argumentos, tomando en cuenta el material ofertado por las partes así como las demás constancias que se encuentran agregadas al sumario, por lo que en atención a ellos, si bien es cierto el denunciado si anexa un escrito titulado "CONSENTIMIENTO INFORMADO" firmado aparentemente por la madre de la menor, de un análisis efectuado por esta autoridad jurisdiccional al documento, se concluye que el mismo no reúne los requisitos establecidos para su validez en términos del artículo 9 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, pues el denunciado es omiso en anexar al consentimiento **copia de la identificación con fotografía, ya sea escolar, deportiva o cualquiera que haga identificable a la menor**, por lo que el mismo, no resulta ser válido y por consiguiente, deviene en una exposición injustificada de su imagen violentando su derecho a la intimidad.

Artículo 9.- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

(...)

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

En ese sentido y para robustecer lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de mayo, la autoridad instructora desechó la prueba identificada como **"TÉCNICA. Video en el cual se da la autorización del uso de su imagen y la explicación del artículo 9 los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral"** en términos del numeral 31 párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, elemento que resulta indispensable para efectos de acreditar que se recabó la opinión de la menor, por lo que el consentimiento informado por sí solo no resulta ser idóneo para acreditar que se observaron los extremos previstos por el numeral 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues la falta de probanza mediante la cual se acreditara que se recabó la opinión de la menor bajo los parámetros del numeral 76 de la referida Ley General, tiene como resultado una exposición injustificada de su imagen, violentado su derecho a la intimidad, el cual debe ser tutelado por este órgano jurisdiccional, al no advertirse alguna circunstancia que excluyera al denunciado de este requisito, citándose para tal efecto la jurisprudencia 5/2017 de rubro:



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

“Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente,** conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y”

En ese contexto, es claro que subsistió una obligación no cumplida por parte del denunciado de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello en términos de la multicitada Ley y los Lineamientos, pues en atención de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de la imagen cuya existencia se identificó mediante la fe de hechos CME/OE/IXT/012/2024, se aprecia claramente la aparición de la menor de identidad reservada.

2. EN CUANDO A LA APARICIÓN DEL MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA.

En cuanto a la aparición del menor de identidad reservada, el denunciado omitió realizar manifestación alguna tocante a su

aparición en el material denunciado, lo cual, si bien es cierto no puede temerse como un allanamiento a los hechos denunciados, pues dicha figura no se encuentra prevista para su aplicación en la legislación inherente al Procedimiento Especial Sancionador, lo más cierto es que, al omitir realizar pronunciamiento y por consiguiente no ofertar medios de prueba idóneos y pertinentes a efecto de desvirtuar la imputación de los hechos que a consideración de la parte denunciante, constituyen una violación al interés superior del menor y a disposiciones de la norma electoral, cuya existencia si se acreditó en la fe de hechos **CME/OE/IXT/012/2024**, atendiendo al principio de la carga de la prueba descrito en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. resulta procedente concluir, que no se exhibieron los documentos descritos necesarios y previstos en el numeral 78 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para determinar que, la aparición del menor en el material denunciado resulta lícita y por consiguiente que se respetaron y protegieron sus derechos a la intimidad personal y de información previa para que su imagen fuera publicitada y difundida como lo hizo el denunciado, pues el mismo aceptó en su contestación a la denuncia, que publicó y difundió la propaganda objeto de denuncia en la que aparece el multicitado menor de identidad reservada con fines electorales.

Inexistencia de las probanzas mediante las cuales se acredite que se recabó la opinión del menor y el consentimiento de quien jurídicamente pudiera expedirlo bajo los parámetros del numeral 9 de los Lineamientos y 76 de la referida Ley General, que tiene como

resultado una exposición injustificada de su imagen, violentándose con ello su derecho a la intimidad, el cual debe ser tutelado por este órgano jurisdiccional, al no advertirse alguna circunstancia que excluyera al denunciado de estos requisitos, citándose para tal efecto la jurisprudencia 5/2017 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***

En ese contexto, es claro que subsistió una obligación no cumplida por parte del denunciado de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin reunir los requisitos previstos para ello en la multicitada Ley General y los Lineamientos, pues en términos de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de la imagen cuya existencia se identificó mediante la fe de

hechos **CME/OE/IXT/012/2024**, se aprecia claramente la aparición del menor identificándose plenamente sus rasgos faciales.

En conclusión de la aparición de los dos menores, se determina que el denunciado incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, en su calidad de candidato a la regiduría por la demarcación 4 del municipio de Ixtlán de Rio, Nayarit, al haber publicado la imagen objeto de la denuncia de la que se acreditó su existencia y con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

Por lo que se considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y 27; Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15.

C. RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN. Para determinar la responsabilidad del denunciado por la infracción acreditada, este Tribunal advierte que lo siguiente:

De todas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de denuncia se concluye, que el **denunciado**, de ninguna manera

negó la aparición de los menores de edad en su propaganda, incluso alega que tenía los permisos necesarios para a la aparición de uno de ellos y del otro, aun cuando no realizo manifestación al respecto, de autos se acredita su aparición en la propaganda denunciada, misma que el denunciado acepto haber difundido, lo que constituye una **afirmación** respecto a su existencia y ejecución, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Miguel Ángel Medina Bañuelos** de forma directa y a título doloso, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de red social, de la cual acepta pertenencia.

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez demostrada la infracción cometida por el denunciado y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la **tesis S3ELJ24/2003¹⁰**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar

¹⁰ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias¹¹, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Calificación e individualización de la sanción. Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹¹ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

CP/
Calificación de la falta. En el caso en cuestión, este **Tribunal** advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

^
Individualización de la sanción. Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. *X*

^
Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción. *X*

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la tesis **XXVIII/2003**¹², de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99**¹³, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁴ y VI.2o. J/315¹⁵**, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN” y “PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-, por parte de **Miguel Ángel Medina Bañuelos** candidato a la Regiduría por la demarcación 4 del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.

SEGUNDO. Se impone a Miguel Ángel Medina Bañuelos, candidato a la Regiduría por la demarcación 4 del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, la sanción consistente en **amonestación pública**.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2024

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTU